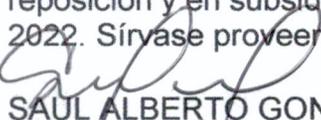


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, informándole que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 11 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE PROCESO	DE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE		ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
APODERADO		SANDRITH PAOLA CARO ROJAS
DEMANDADO		CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ
RADICADO		13-468-31-89-002-2020-00132-00
ASUNTO		RECURSO DE REPOSICION

ANTECEDENTES

Al despacho el proceso de la referencia, se puede ver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora, contra los numerales 1º y 4º del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

Manifiesta la apoderada de la parte actora que:

1. Que la ejecutada ya fue debidamente notificada personalmente de la demanda, y que guardo silencio, no propuso excepciones contra la providencia que libró mandamiento de pago. Que es por ello que la decisión rompe el principio de la seguridad jurídica que deben llevar las actuaciones de la administración de justicia.

Que debe dejarse sin efecto las actuaciones a partir del auto admisorio pero respecto al acreedor hipotecario, a quien debe notificársele de la demanda.

Dice además que a la ejecutada, se le notificó personalmente el mandamiento de pago el cinco (5) de abril de 2021, y hay constancia en el expediente de ello.

También manifiesta que, a la ejecutada se le envió el citatorio para notificación personal de la demanda, tal como consta en el expediente de la certificación dada por la empresa de servicios postales de mensajería.

Por lo que no se puede revivir el término que la ejecutada tuvo para proponer excepciones del caso, tal como lo está haciendo con el auto que es objeto del recurso, el cual está dando términos a la ejecutada para que se notifique nuevamente el mandamiento de pago.

Finalmente manifiesta que se reponga la decisión adoptada en los numerales 1º y 4º del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, debe el juzgado expresar que es cierto lo que manifiesta la recurrente, que la demandada fue notificada de la demanda, pero también es cierto, que este despacho decreto la ilegalidad de las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda, debido que se desconoció de manera involuntaria el debido proceso, pues no se dejó correr el termino concedido por el juzgado de diez (10) días, limitando la oportunidad para que la ejecutada se opusiera a la demanda y sus pretensiones, siendo esta la razón por la cual se decretó dicha ilegalidad, por lo que este juzgado se sostiene en su decisión, negándose por lo tanto el recurso.

Tampoco se concederá el recurso de apelación debido, a que no está entre las causales señaladas en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

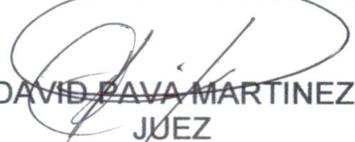
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte actora, contra los numerales 1º y 4º del auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION debido a su naturaleza inapelable, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Luis Arias Morelo **contra** la Empresa Social del Estado ESE Hospital José Rudecindo López Parodi de Barranco de Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00076-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 1º de Junio de 2022.

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Ejecutivo Laboral adelantado por Luis Arias Morelo contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital José Rudecindo López Parodi de Barranco de Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00076-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Ricardo Manuel Lascarro Saénz, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago en favor de su represento y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital José Rudecindo López Parodi de Barranco de Loba, Bolívar, en cuantía de \$7.045.460, por concepto de acreencia laboral reconocida en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo Resolución No.052 de marzo 16 de 2021.

De igual manera solicita se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, más agencias en derecho y costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que la resolución antes relacionada, tiene inmersas las constancias de ser fiel y primera copia de su original, la de notificación a su beneficiario, así como la de haber quedado debidamente ejecutoriada.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la



haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, de la lectura del memorial petitorio de medidas cautelares, se aprecia, que se solicitan de manera amplia e indiscriminada, es decir, que de accederse a lo deprecado, se podrían afectar dineros que ostentan la calidad de inembargables, por lo que no se accederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Luis José del Carmen Arias Morelo identificado con CC #1.047.482.731 y en contra del E.S.E Hospital José Rudecindo López parodi de barranco de Loba, Bolívar, identificada con Nit No.806.006.753-9, representada legalmente por su gerente Alexander Obregón Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$ 7.045.460, por el no pago de prestaciones sociales, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Segundo: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del mandamiento de pago, al extremo demandado, a través del correo electrónico hospital01barrancodeloba@hotmail.com, el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece "las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cuarto: No se decretan las medidas cautelares solicitadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Reconózcase personería jurídica al doctor Ricardo Manuel Lascarro Sáenz, identificado con CC No.9.301.962 y TP No. 113.627del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, Octubre 28 de 2021.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) Octubre de Dos mil Veinte (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NADIA P. MARTINEZ, contra ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2017-00149-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

CAPITAL.	\$29.531.334,00
INTERESES MORATORIOS	\$20.671.930,00
TOTAL CREDITO CAPITAL MAS INTERESES	\$50.203.264,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$50.203.264,00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

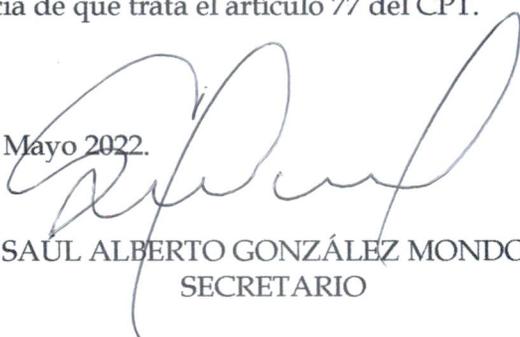
EL JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por RUMUALDO AMARIS TORRECILLA CONTRA COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y OTROS Rad. 13-468-31-89-002-2020- 00027-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de Mayo 2022.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de mayo Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por RUMUALDO AMARIS TORRECILLA CONTRA COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y OTROS Rad. 13-468-31-89-002-2020- 00027-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el Decreto 806 de 2020, justicia digital y COVID 19, para lo cual no se contestó la demanda

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Téngase por no contestada la demanda.

Para lo cual se señala el día 21 de julio de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2.022).

CLASE DE PROCESO	DE	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE		MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ
APODERADO		DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA
DEMANDADO		MIRNA BERMUDEZ REQUENA
RADICADO		13-468-31-89-002-2021-00076-00
ASUNTO		AUDIENCIA DEL 373 C.G.P

Revisando el informe secretarial que antecede, y siendo ello cierto que por error involuntario, se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 373 del C.G.P, el dos de julio de la presente anualidad, siendo este día sábado, no se podría realizar la diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para el día 18 de julio de 2022 a partir de las 2:30 pm, por lo que se citara a las partes en este caso al demandante, como también a la parte demandada, y sus apoderados, para efectos de la práctica de pruebas consagrado en artículo 372 del C.G.P.

Se harán las prevenciones de los numerales 2º, 3º, 4º, del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia el día 18 de julio de 2022 a partir de las 2:30 pm, que trata los artículos 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2,3,4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente Se previenen a las partes que en dicha audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes, y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de simulación, informándole que la parte actora a través de apoderada presentó reforma de la demanda de acuerdo al artículo 93 del C.G.P.

Sírvase proveer.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	DE	SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE		EDGAR BARRAZA GARCIA
APODERADO		EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH
DEMANDADO		SENNEWIS PACHECO ANAYA Y OTROS
RADICADO		13-468-31-89-002-2017-00197-00
ASUNTO		INADMISION

ASUNTO

Entra el despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se puede ver que lo solicitado por la apoderada de la parte actora es procedente, de acuerdo con el artículo 93 del C.G.P., y teniendo en cuenta el numeral 3º del mismo artículo. Por lo que hay que tener en cuenta que:

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, esto de acuerdo con el artículo y numeral ante citado del C.G.P., razón por la que se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante la integre.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término, de cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

TERCERO NOTIFICAR el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la señora Ana Yibi Jaimes Gonzáles, mediante memorial manifiesta que renuncia al poder conferido por falta de pago, y actualmente posee la calidad de empleado público. Igualmente se le informa que la señora Gaimes Gonzáles, presentó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia programada para el 7 de julio, y ya que carece de abogado, solicitando además; amparo de pobreza: Sírvase proveer.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio seis (6) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	DE	CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE		AUGUSTO MARIO GIL SEPULVEDA
APODERADO		LUDWING SUAREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO		HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO		13-468-31-89-002-2020-00188-00
ASUNTO		CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Visto el informe secretarial, y revisando el expediente de la referencia, se puede ver memoria presentado por el apoderado de la señora Ana yibi Jaime Gonzales, manifestando que renuncia al poder conferido por falta de pago, además; que actualmente posee la calidad de empleado público, también podemos ver memorial de la señora antes citada en donde solicita aplazamiento de la diligencia programada para el 7 de julio, manifestando además que carece de abogado, solicitando amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, diligencia programada para el día 14 de los cursantes hasta nueva orden, para tal efecto se ordena enterar de esta decisión por el medio más eficaz a las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por otro lado tenemos la sentencia T5442015

Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza.

Exonerar a las personas que por situaciones económicas críticas estén impedidos para asegurar su propia defensa en el marco de un proceso judicial, tiene el fin de que este impedimento no se convierta en una barrera de acceso a la justicia, lo cual se traduce necesariamente en la obligación del Estado de asegurar que todas las personas tengan una defensa efectiva de los derechos

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad a la contestación de la demanda, en escrito presentado por la señora Ana Yibi Jaime Gonzales, en representación de los menores Sebastián Andrés y Nicolás Fernando Gil Jaimes, quien además afirmó bajo juramento que carece de recursos económicos por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa.

Así las cosas, se le concederá el amparo de pobreza a la señora Ana Yibi Jaime Gonzales.

Por otro lado tenemos que el artículo 154 inciso segundo y tercero dice:

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Teniendo en cuenta lo anterior se designará al doctor Gean Carlos Díaz Piñeres, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como abogado de la señora Ana Yibi Jaime Gonzales,

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Duvan José Estrada, quien venía fungiendo como apoderado judicial de la señora Ana Yibi Jaime Gonzales.

SEGUNDO. Por razones de orden jurídico se concederá el amparo de pobreza, y se designa al doctor Gean Carlos Díaz Piñeres, como abogado de la señora Ana Yibi Jaime Gonzales, Ana Yibi Jaime Gonzales, representante legal de los menores Sebastián Andrés y Nicolás Fernando Gil Jaime. Comuníquesele la designación, informándole que es de obligatoria aceptación, désele posesión, por secretaria se le envíe el expediente de manera digital.

TERCERO: Acéptese el aplazamiento de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., solicitada por la señora Yibi Jaime Gonzales, que estaba programada para el día siete de julio de 2022, quedando para el día seis de septiembre de 2022, a partir de las 2:00pm.

CUARTO: Se previene a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2,3,4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente Se previenen a las partes que en dicha audiencia se practicaran los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes, y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ